

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga

REF- VERBAL – APELACION

DEMANDANTE: IBET PATRICIA CASTILLO OLARTE
DIEGO FERNANDO ORTIZ CASTILLO
SILVIA PATRICIA ORTIZ CASTILLO

DEMANDADO CESIONARIOS CENTRAL DE INVERSIONES Y OTROS
SANDRA CECILIA HERRERA HERNANDEZ

RADICADO: 6-2019-00143-01

De manera atenta me permito referirme al auto de fecha diecisiete de los corrientes en que su Despacho con las pertinentes citas de derecho admitió la apelación y señaló la oportunidad para solicitar pruebas acorde con el ordenamiento legal y nueva oportunidad para sustentar el recurso, procediendo a señalar nuevas pruebas, que considero no hay lugar a solicitarlas, aunque continúo invocando las vertidas en el proceso, para que se aprecie la existencia de hipoteca con disposición de derechos sin existencia de los documentos que la determinan como título ejecutivo complejo, faltando las comprobaciones legales que se deben acreditar, como se ha enunciado hasta la saciedad en las intervenciones ante el señor Juez de Primera Instancia, y ahora que procedo a complementar en los siguientes términos:

Sea lo primero señalar que en escrito presentado el 31/8/21, se hizo estudio exhaustivo en 5 folios útiles que le ruego tener en cuenta por cuanto dije COMPAREZCO A SU DESPACHO para interponer recurso de apelación contra la sentencia de 29 de Julio de 2021, que ahora ratifico haciendo breve resumen de lo allí expuesto, que le ruego tener en consideración en el momento de fallar.

Se determinó el análisis de la hipoteca como prenda, según los artículos 2409, 2432 y concordantes del Código Civil, la cual se constituyó como **hipoteca abierta de cuantía indeterminada**, como lo señala la Escritura Pública No. 1386 de 1995 de la Notaría Cuarta de Bucaramanga y que tuvo como incidencias, de que se hizo a favor de persona jurídica liquidada, que no agrego documento alguno para sustentar obligaciones, las cuales no puede crear el cesionario o cesionarios.

Se tiene constancia que se cedió posteriormente a la compañía de GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. y esta hizo cesión a SANDRA CECILIA HERRERA HERNANDEZ, circunstancia que determina que las cesiones válidas o no; no crean obligaciones.

En su oportunidad el Juzgado hizo referencia a la cadena de endosos, pasando de largo por la prescripción que hizo presencia por cuanto desde 1995, a esta fecha han transcurrido más de VEINTISÉIS (26) AÑOS, que sobrepasan los **veinte años** que se exigían antes y los **diez** con la vigencia de la Ley 791 de 2002, estos últimos que transcurrieron con anterioridad al año 2013.

Se debe anotar que el juzgado de primera instancia hace un análisis que pugna con las normas jurídicas citadas como quiera que pretende el desconocimiento de la prescripción de una hipoteca y dice que por ser abierta tengan los demandantes vocación a instaurar acciones contrariando a su vez el principio del código Civil que no hay deudas irredimibles,

y dijo "...se itera que, los plazos de los diez años se cuentan a partir desde que la obligación se haya hecho exigible y, en el caso en marras con los documentos traídos al presente tramite, no se puede establecer la fecha de exigibilidad de la obligación que respalda la hipoteca, lo que impide el determinar la fecha en la que presuntamente operaría el fenómeno de la prescripción", por lo que esta parte deberá estudiarla la segunda instancia con la regulación que tiene la hipoteca, los títulos valores y las obligaciones para que haga presencia la prescripción de acuerdo a la ley por cuanto el señor Juez siempre aplica el art. 7º. Del C. G. del P. en cuanto a la legalidad y el art. 11 ibídem en cuanto a la interpretación de normas procesales (art.94 C.G. del P.)

Lo anterior desconoció los artículos 1961, 1963, 1959, 1960, 1965 1967 (C.C.) y además que las cesiones están inmersas dentro del art. 1971, que son aplicables por razón de la renuncia a la notificación de la cesión, en consonancia con las normas que rigen la hipoteca abierta, y la necesidad de comprobar los valores de títulos representativos de acreencias (inexistentes), a la cedente que se pudieran cobrar, sobre lo cual no es necesario hacer cita de las normas que la rigen porque ahora también se deben ratificar las normas que se citaron en el escrito de apelación que se ha servido admitir.

No está por demás señalar que se debe atender la totalidad de la demanda y en especial que en cuanto la obligación deprecada existe la cosa juzgada que surgió de la solicitud de reposición de título valor por parte de la última cesionaria SANDRA CECILIA HERRERA HERNANDEZ. Desconoce olímpicamente la señora Juez en su corolario el documento público creado como hipoteca de cuantía indeterminada y en especial su fecha de creación el 20 de abril de 1.995 para efecto de prescripción y crear un limbo jurídico con su decisión a pesar de haberse probado con las sentencias de cosa juzgada y creando una nueva sentencia de cosa juzgada para revivir obligaciones inexistentes. (art. 257 C.G. del P.).

Brevemente debo adicionar ilustración sobre el punto tratado, en la doctrina y la jurisprudencia que especialmente los operadores judiciales suelen teorizar:

CESION DE CREDITOS: *Contrato de cesión de créditos se perfecciona entre el cedente y el cesionario sin el conocimiento, sin el consentimiento y aun contra la voluntad del deudor, por la entrega del título, que debe llevar anotado el traspaso del derecho, o con el otorgamiento del documento respectivo cuando aquél no consta por escrito.*

Requisitos y efectos. La cesión puede hacerse a título gratuito u oneroso. Para que opere la cesión del crédito el acreedor inicial.

La cesión de crédito surge como consecuencia de un acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor (cesionario) sin que la obligación originaria se vea alterada. El extremo pasivo de la relación obligacional permanece inalterado. Se perfecciona Mediante la transferencia de derechos de un acreedor a un tercero para que los ejercite contra su deudor (artículo 2029). Regularmente se hace a través de un acuerdo por escrito.

Aunque conforme al artículo 1960 del Código Civil la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros mientras no sea notificada por el cesionario al deudor, o aceptada por él, no por eso deja de tener vida legal perfecta y de producir todos sus efectos, entre cedente y cesionario, el contrato que dio origen a la cesión del crédito, la renuncia a la notificación no determina que el cesionario pueda crear obligaciones que no se haya representado con documentos entregados.

Respecto a la excepción acogida propuesta por CENTRAL DE INVERSIONES, manifiesto que la demanda se instauró contra cada uno de los intervinientes en los actos jurídicos realizados a partir del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO y hasta quien fue vencida con sentencia de cosa Juzgada para determinar la existencia de obligación mediante la

reposición del título valor y por ello no puede prosperar una excepción de quien aduce FALTA DE CAPACIDAD POR PASIVA y que esta se extienda a la totalidad de los intervinientes, debe advertirse que la misma no tiene cabida frente a la parte demandante, porque es una invocación de exclusión de responsabilidad por no tener título ejecutivo y haberse producido cosa juzgada al no poderse demostrar su producción y tratando de justificar que no podía ceder obligaciones más allá de las cedidas por el B.C.H.

Efectivamente so pretexto de falta de fecha de obligación inexistente relevarse de las responsabilidades que tenga o pueda tener frente a la última cesionaria y menos que sean los demandados los que indican quienes son los sujetos pasivos de la cancelación de la hipoteca cedida.

De otra parte, la cesión de un derecho litigioso resultará del acto jurídico por medio del cual una persona (cedente) transfiere a otra (cesionario) sus derechos personales o derechos reales sometidos a controversia judicial

Artículo 1969 C.C. En relación con la cesión de derechos litigiosos es menester tener en cuenta que dicho contrato está regulado en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, y consiste en un convenio en el que se cede, bien sea a título oneroso o gratuito, un derecho incierto que se encuentra en disputa en un proceso judicial; por esta razón esta tipología de contrato se considera aleatorio, pues el cedente se hace responsable de garantizar la existencia del proceso judicial en el que se discute el derecho litigioso, más no de las results del mismo. Sentencia 00527 de 2019 Consejo de Estado.

Con la invocación del derecho citado en cada una de las intervenciones dentro del proceso le ruego atender esta sustentación para que en la oportunidad debida su señoría atienda las suplicas para que se revoque en su totalidad la sentencia impugnada de fecha 29 de Julio de 2021 y con fundamento en las afirmaciones que se hicieron con la fundamentación.

Dejo así sustentado el recurso, sin perjuicio de que este escrito se tenga en cuenta después de la ejecutoria de los autos que se indica.

Del señor Juez,


EMILSE VERA ARIAS
T.P. No. 44.618 del C. S. de la J.
C.C. No. 63.294.627 Bucaramanga

RV: Juz 4 cto rad. 2019-143 - 01 apelacion

emilse vera arias <emilseveraarias@hotmail.com>

Jue 23/09/2021 13:52

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: jhoan stipd forero martinez <stipd_21@hotmail.com>

Enviado: jueves, 23 de septiembre de 2021 1:51 p. m.

Para: emilse vera arias <emilseveraarias@hotmail.com>

Asunto: Juz 4 cto rad. 2019-143 - 01 apelacion

Obtener [Outlook para Android](#)